

SECRETARIA. A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2697

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO
DEMANDADO	MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00419-00

El señor **SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO** identificado con C.C. N° 5.309.967, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No. 322 del 21 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión dentro del proceso ordinario Rad 2006-044, encontrándose debidamente notificada ejecutoriada y en firme.

Sin embargo, observa el despacho que el actor ya había presentado demanda ejecutiva con el mismo objeto, proceso al que le fue asignada Rad. 2009-00643.

Dentro del cual se libro mandamiento de pago y finalmente mediante auto N° 513 del 18/03/2022, el despacho decreto desistimiento tácito del mismo, por haber permanecido inactivo en secretaria.

Al respecto el literal f del artículo 317 del C.G.P. aplicable por analogía establece que:

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos **seis (6) meses contados desde la ejecutoria** de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Es decir que el termino de los 06 meses empieza a correr desde el momento que sale de ejecutoria el auto a través del cual se decreta el desistimiento, revisado el cuaderno del proceso 2009-643, observa el despacho que la providencia a través de la cual se decreto el desistimiento, fue notificada por Estados Electrónicos el día 23 de marzo de 2022, por consiguiente, la misma salió de ejecutoria el día 29 de marzo de la anualidad, y los 6 meses contemplados en la norma se encontrarían entre el 29 de marzo de 2022 y el 29 de septiembre del mismo año, no obstante, la demanda que aquí nos ocupa fue presentada el 26 de septiembre, es decir antes del término previsto.

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO** y en contra de **MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el archivo del presente proceso, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

